



(1*****).

VS

COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
TIJUANA, AHORA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1816/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de julio dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** La resolución impugnada se dictó dentro del procedimiento administrativo (2*****), iniciado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana. El procedimiento comenzó el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, con motivo del resultado "No aprobado" que obtuvo la actora en el proceso de evaluación de control y confianza, lo que se consideró como incumplimiento del requisito de permanencia previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado.
2. Como resultado, el veinte de julio de dos mil dieciocho se emitió la resolución definitiva que ordenó la separación del cargo de la actora como miembro policial. Inconforme, promovió demanda de nulidad el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, misma que fue admitida y registrada bajo el expediente 1816/2018 S.A. ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
3. **Antecedentes en primera instancia.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho la parte actora promovió demanda de nulidad contra la resolución de separación definitiva, misma que fue admitida el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, y se emplazó a la *Comisión*, quien al contestar sostuvo la legalidad del acto impugnado.
4. Mediante sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el hoy Juzgado Cuarto declaró la nulidad de la resolución emitida en el procedimiento (2*****), al considerar que no se acreditó adecuadamente el incumplimiento del requisito de permanencia ni se garantizó el derecho de audiencia.

5. Además, condenó a la autoridad demandada a que, en caso de optar por la reinstalación, cubra sueldos caídos, realice las gestiones correspondientes; y, si opta por no reinstalar, deberá pagar la indemnización constitucional de tres meses de salario más veinte días por año trabajado.

6. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la sentencia anterior, el diez de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.
7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada como ponente.
8. Agotado el procedimiento, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable a la especie por ser norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** Este Pleno es competente para conocer del presente recurso, conforme a los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el 7 de agosto de 2017, vigente a la fecha de inicio del juicio conforme a su artículo tercero transitorio publicado el 18 de junio de 2021.
10. **SEGUNDO.- Glosario.-**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Juzgado Cuarto	Juzgado Cuarto de este Tribunal, antes Sala Auxiliar.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de

11. TERCERO.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión promovido por la autoridad demandada es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **CUARTO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós y surtió efectos el dos de noviembre siguiente, al ser el tercer día hábil posterior a la notificación, descontando los días inhábiles 28 y 31 de octubre, así como los sábados y domingos correspondientes. Por lo que el plazo de diez días hábiles que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión inició el tres de noviembre y feneció el dieciséis de noviembre del mismo año. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el diez de noviembre de dos mil veintidós, se concluye que su presentación fue oportuna.
13. **QUINTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”** aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.
15. **Argumentos del primer agravio.** La autoridad sostiene que:
16. La autoridad recurrente impugna la legalidad de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto, en la que se declaró la nulidad de la resolución administrativa de separación definitiva dictada en el procedimiento (2*****).
17. Sostiene que la sentencia es ilegal porque:
- Se omitió considerar que la actora fue legalmente notificada del inicio del procedimiento a través de estrados.
 - La inasistencia de la actora a la audiencia de pruebas y alegatos debió interpretarse como consentimiento tácito de las pruebas presentadas por la autoridad, conforme al artículo 123 del Reglamento Interno del Servicio Profesional de Carrera.

Se garantizó el derecho de audiencia y defensa, pero fue la actora quien optó por no comparecer ni controvertir las pruebas.

- La sentencia analizó cuestiones no planteadas por la parte actora, como la supuesta confusión con evaluaciones de otro servidor público, lo que, a juicio de la autoridad, constituye una indebida suplencia de la queja.
 - En términos del artículo 30, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, no procede la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio contencioso administrativo.
 - La parte actora no aportó pruebas para desvirtuar las documentales ofrecidas por la autoridad, por lo que, conforme al principio de carga de la prueba, debió desestimarse su pretensión.
18. **Puntos jurídicos a resolver.** ¿Resulta ilegal la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto por haber valorado indebidamente las pruebas, suplido indebidamente la queja y no haber reconocido que se garantizó el derecho de audiencia de la actora?
19. **Criterio.** El agravio es **infundado**, ya que el hecho de que la actora no haya comparecido a la audiencia de pruebas **no exime a la autoridad de garantizar su derecho de defensa**, ni impide que el juzgador examine los vicios evidentes en el procedimiento.
20. **Justificación.** El derecho de audiencia forma parte esencial del debido proceso, el cual exige no sólo la notificación formal del acto, sino que el afectado tenga una posibilidad real y efectiva de conocer y controvertir las pruebas en su contra, conforme al artículo 14 constitucional. Este criterio ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. LXXXVII/2012 (10a.), registro digital 2002500, de rubro: **“DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.”**
21. Ahora bien, si bien el Reglamento Interno del Servicio Profesional de Carrera prevé que la inasistencia del servidor público a la audiencia puede generar consecuencias procesales, ello no exime a la autoridad de acreditar que la notificación fue válida y que el procedimiento en su conjunto respetó las formalidades esenciales del debido proceso. Además, la falta de presentación de pruebas por parte de la actora no releva al juzgador de analizar la legalidad del procedimiento ni justifica automáticamente la validez de las documentales aportadas por la autoridad, especialmente si se advierte que podrían existir inconsistencias u omisiones en el desarrollo del procedimiento.

22. Por otro lado, aunque no procede la suplencia de la queja en el juicio contencioso administrativo —como lo dispone el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal—, ello no impide que el juzgador realice un análisis integral de la legalidad del acto impugnado, siempre que se base en los hechos expresamente planteados y acreditados en autos.

23. En el caso concreto, el Juzgado Cuarto consideró que no se acreditaron plenamente las formalidades del procedimiento, lo que justifica la nulidad decretada, sin que ello represente indebida suplencia de la queja.

24. En consecuencia, al no acreditarse una violación al derecho de defensa ni exceso en la actuación del Juzgado Cuarto, y al haber sido valorados correctamente los elementos del procedimiento administrativo, el agravio hecho valer por la autoridad resulta infundado.

25. **Argumentos del segundo agravio.** Sostiene que la resolución impugnada:

- La sentencia dictada por el Juzgado Cuarto es ilegal, ya que ordena la reinstalación de la actora y el pago de percepciones caídas, lo cual contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
- Dicha disposición constitucional prohíbe expresamente la reinstalación cuando la separación se funde en la falta de cumplimiento de los requisitos de permanencia como ocurre en este caso.
- La nulidad decretada por el Juzgado carece de sustento, pues los vicios señalados en la sentencia no aplican a los hechos acreditados en el expediente (2*****).
- Es errónea la interpretación que hizo el Juzgado del concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, ya que la jurisprudencia invocada no impide que los legisladores locales regulen los montos y alcances de las compensaciones económicas para policías separados del cargo.
- Conforme al artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en los casos de nulidad de la resolución por falta de requisitos de permanencia, **no procede**, el pago de sueldos caídos, únicamente una indemnización proporcional.
- El Juzgado va más allá del marco normativo local al ordenar un pago integral de percepciones, lo cual implica el reconocimiento de derechos no previstos en la ley estatal.

26. **Punto jurídico a resolver.** ¿Fue incorrecto que el Juzgado Cuarto determinara, como efectos de la nulidad, la posibilidad de que la autoridad reinstale a la actora o, en su defecto, le pague una indemnización junto con las percepciones y prestaciones dejadas de recibir?

27. **Criterio.** El Juzgado no ordenó la reinstalación de manera obligatoria, sino que dejó a la autoridad la opción de elegir

entre reinstalar a la actora o indemnizarla conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Además, los efectos económicos reconocidos son congruentes con la jurisprudencia constitucional y no se ven limitados por la legislación local.

28. **Justificación.** El agravio parte de una premisa incorrecta, pues sostiene que el Juzgado impuso la reinstalación de la actora, cuando en realidad la sentencia únicamente estableció dos **alternativas legales** para la autoridad: reinstalarla o indemnizarla. Esta forma de resolver es completamente compatible con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone:

“Cuando la separación sea injustificada, el trabajador tendrá derecho a optar por la reincorporación a su empleo o por recibir la indemnización correspondiente, y demás prestaciones a que tenga derecho...”

29. Por tanto, la autoridad sí tiene margen para optar, pero la reparación debe ser completa si se elige no reinstalar.
30. Además, si bien el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que, en ciertos casos, no se pagarán percepciones dejadas de recibir, esta limitación no puede aplicarse en este asunto, porque la nulidad no se fundó en que la actora incumpliera el requisito de permanencia, sino en que no se acreditó debidamente dicho incumplimiento debido a la falta de pruebas, deficiencias en la valoración, y violaciones al derecho de audiencia y defensa.
31. Así, como lo señaló el Juzgado, la autoridad nunca aportó el expediente completo ni las evaluaciones de control de confianza que supuestamente justificaban la remoción. Incluso se advirtió una referencia errónea a una persona distinta ((1*****)), lo que evidenció una motivación deficiente y genérica.
32. En ese contexto, no es válido invocar una norma local para restringir los efectos de la nulidad, menos aún cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte que interpreta que el concepto “demás prestaciones” debe entenderse de forma amplia y conforme a los principios de reparación integral, debido proceso y tutela judicial efectiva.
33. En consecuencia, la resolución impugnada se encuentra acorde a derecho, por lo que debe confirmarse en todos sus términos.
34. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de tres de julio de dos mil veinticinco por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo presidente y ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/mamm*

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Tipo de Información, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 3 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1816/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.